

**JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 023-2008

A LAS ONCE HORAS TREINTA MINUTOS DEL 28 DE ABRIL DE 2008

SAN JOSÉ, COSTA RICA

28 DE ABRIL DE 2008

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 023-2008

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO VEINTITRÉS

Celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en su salón de sesiones, a las once horas treinta minutos del veintiocho de abril de dos mil ocho, preside la señora Pamela Sittenfeld Hernández. Asisten los miembros de Junta Directiva, Adolfo Rodríguez Herrera, Marta María Vinocour Fornieri. Asiste también el Gerente General, Rodolfo González Blanco.

Ausente: Jorge Cornick Montero

Asiste como invitado el señor Fernando Herrero Acosta.

Se encuentran también presentes los Asesores de Junta Directiva Marta Leiva Vega y Xinia Herrera Durán, Luis Fernando Sequeira Solís, Auditor Interno y la funcionaria de la Secretaría de la Junta Directiva Gabriela Mora Álvarez.

ARTÍCULO ÚNICO

1) RECUSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR EL SEÑOR ROBERTO VARGAS MARTÍNEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-AU-02-2008, DE LAS 8:48 HORAS DEL 7 DE ENERO DE 2008, DICTADA POR EL REGULADOR GENERAL(AU-109-2007).

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor Roberto Vargas Martínez, contra la RRG-AU-02-2008, de las 08:48 horas del 07 de enero de 2008, dictada por el Regulador General. Asimismo presenta el oficio 096-AJD-2008/2927 suscrito por la señorita Marta Leiva Vega, Asesores Legal a. í. de Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra a la señora Xinia Herrera Durán y a la señorita Marta Leiva Vega, quienes exponen a la Junta Directiva los diferentes aspectos relacionados con este tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría Legal vertida mediante oficio 096-AJD-2008/2927.

Por votación unánime, resuelve:

ACUERDO 001-023-2008

Acoger la recomendación de la Asesoría Legal de la Junta Directiva emitida en su oficio 096-AJD-2008/2927, en los siguientes términos:

RESULTANDO:

- I. Que el Regulador General en la RRG-AU-02-2008 de las 8:48 horas del 7 de enero de 2008, con fundamento en el criterio de la Dirección de Protección al Usuario, resolvió declarar sin lugar la queja planteada por el señor Roberto Vargas Martínez contra el A y A (folio 76 al 81). Fue notificada al señor Roberto Vargas Martínez el 11 de enero de 2008 (folio 81).

- II. Que el 16 de enero de 2008 el señor Roberto Vargas Martínez planteó sólo recurso de apelación contra la RRG-AU-02-2008 (folio 83). Alega en resumen lo siguiente:

(1) Que el acto recurrido no fundamentó las razones de peso para el cambio de tarifa. (2) Que es consciente de la existencia del reglamento que regula el cobro del servicio de agua, y asimismo que no se establece claramente el tipo de tarifa a cobrar, por el servicio de agua en los alquileres de espacios habitacionales por mes (cuarterías), considera inaudito que a conveniencia económica del A y A, utilice la tarifa comercial por ser la de mayores ingresos y no la residencial, justificando que la esa es la tarifa que más se asemeja a la que se le cobra a los hoteles o pensiones, sin tomar en cuenta que el fin que se le da al agua es para la preparación de alimentos, limpieza personal, lavado de ropa, propias de una casa de habitación. Cita un párrafo tomado de la página electrónica de la Autoridad Reguladora sobre fijaciones tarifarias. (3) Que no está de acuerdo con que una institución de espíritu social afecte a personas de bajos ingresos, castigándolos con el pago de una tarifa comercial sin que esté establecida en el reglamento tarifario. (4) Que por lo anterior acude a una instancia superior para que se determine el tipo de tarifa que se le factura. (5) PRETENSIÓN: Fijar tarifa real.

- III. Que el Regulador General por auto de las 8:05 horas del 31 de enero de 2008, emplazó a las partes ante la Junta Directiva para que hiciera valer sus derechos con respecto al recurso de apelación presentado en el plazo de tres días hábiles, contado un día después de la notificación de ese auto (folio 84). Fue notificada al recurrente el 6 de febrero de 2008 (folio 84).
- IV. Que el 8 de febrero de 2008 el recurrente responde el emplazamiento reiterando lo alegado en la impugnación. Aporta copia de los contratos de alquiler (folio 87 al 127).
- V. Que el 11 de febrero de 2008 el MSc. Rodrigo Castro García, Contralor de Servicios del A y A y Apoderado General de esa Institución, según consta en los archivos de la Autoridad Reguladora, respondió el emplazamiento reiterando la posición externada por su representada dentro del procedimiento que consta en el oficio SCGC-2007-0139 (folio 128 al 129).
- VI. Que la Dirección de Protección al Usuario por oficio 458-DPU-2008/1856 del 27 de febrero de 2008 rinde el informe establecido en el artículo 349 de la LGAP y remite a la Secretaría de la Junta Directiva la impugnación planteada. A la fecha de este informe, ese oficio no ha sido incorporado al expediente.
- VII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 096-AJD-2008/2927 del 24 de abril de 2007, en el que se recomienda rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio planteado por el señor Roberto Vargas Martínez contra la RRG-AU-02-2008 de las 8:48 horas del 7 de enero de 2008 (folios 131).
- VIII. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva no emitió criterio sobre la impugnación.
- IX. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 096-AJD-2008/2927, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

El recurrente planteó una queja ante la Autoridad Reguladora porque el A y A, luego de realizar una inspección el 27 de febrero de 2007 y determinar la condición y uso específico del inmueble, le modificó la clasificación tarifaria de domiciliar a económica, con fundamento en lo establecido en los artículos 72 y 73 del Reglamento de Prestación de Servicios al Abonado del A y A. Alega que las soluciones de vivienda que él brinda, no pueden ser clasificadas de actividad comercial y que por ello debe cobrarsele la tarifa domiciliar.

En el Considerando I del acto recurrido se tuvo como hecho probado que el recurrente es dueño de una propiedad en Barrio México en la cual el servicio de agua potable es brindado a diez cuartos que tienen un área aproximada de 11 m² cada uno y a un espacio común en el que se ubican dos baños, dos servicios sanitarios y un cuarto de pilas para lavar ropa. También que esos cuartos son alquilados mensualmente por el propietario.

De las pruebas aportadas a los autos, se determina claramente que el recurrente ejerce una actividad comercial informal, como lo es el alquiler mensual de cuartos. El mismo recurrente reconoce que transformó el bien inmueble para construir los cuartos y alquilarlos. El alquiler de bienes inmuebles es una actividad comercial. Además, cobra a sus inquilinos -por partes iguales- la facturación por los servicios públicos de agua potable y electricidad. Es fundamental señalar que la relación de abonado con el A y A la tiene el señor Roberto Vargas Martínez, no sus inquilinos.

Por otra parte, tómese en cuenta que el artículo 44 del Reglamento de Prestación de Servicios al Abonado del A y A, establece que *Cuando el uso de los servicios sea modificado por el cliente, según se detalla en el capítulo V del presente Reglamento, éste deberá notificarlo así al A y A, por medio de una solicitud de cambio de clase. El A y A verificará la situación y si corresponde, hará el cambio necesario. A y A podrá también realizar de oficio el cambio de clase respectiva.*

En uso de esa facultad el A y A realizó en el 2006, un estudio para identificar las cuarterías o pensiones informales. Dicho estudio consta del folio 42 al 48 del expediente. Del documento aportado por el operador del servicio se desprende que dicho estudio se hizo con la intención de censar, actualizar y corregir las anomalías en las conexiones presentes en ese tipo de locaciones, que han proliferado en el Área Metropolitana. Con base en los estudios de campo, el A y A identificó 210 conexiones que abastecen inmuebles dedicados al hospedaje en condiciones semejantes, lo que le permitió definir la naturaleza y concepto de las denominadas "cuarterías" o pensiones. Ese plan piloto le ha servido también para corregir las situaciones anómalas que tienen esas conexiones de agua, las cuales procuran evadir el consumo real y su pago.

Indica el A y A en el referido estudio, que elaboró la definición de las denominadas "cuarterías" o pensiones tomando como base un estudio elaborado por la Municipalidad de San José en conjunto con el Ministerio de Justicia y Gracia en junio de 2000, denominado

“Caracterización de Habitantes de Cuarterías en Zonas Noroeste Metropolitana”, del cual extrajo que si bien ese tipo de establecimientos carecían de una patente comercial oficial y por ello no tenían nombre de pensión u hotel, en la práctica funcionaban como tales. Eso permitió al A y A sustentar su tesis de que esos hospedajes eran realmente establecimientos comerciales informales, cuyo uso del agua no era domiciliar, sino comercial. Agrega que de acuerdo con el artículo 72 del Reglamento de Prestación de Servicios al Abonado del A y A, para que el uso del agua califique de domiciliar, la habitación del inmueble debe hacerse de forma permanente y sin fines de lucro.

De lo señalado anteriormente, concluye la Asesoría de la Junta Directiva que lo actuado en el expediente se ajusta al ordenamiento jurídico, puesto que efectivamente se demostró la actividad comercial informal a la que se dedica el recurrente. En consecuencia la impugnación carece de fundamento jurídico y por ello debe ser rechazada por el fondo.

- II. Que en su sesión 023-2008, del 28 de abril de 2008 cuya acta fue ratificada el 5 de mayo del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base del Oficio 096-AJD-2008/2927, de cita, acordó por unanimidad rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio planteado por el señor Roberto Vargas Martínez contra la RRG-AU-02-2008 de las 8:48 horas del 7 de enero de 2008, dictada por el Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio planteado por el señor Roberto Vargas Martínez contra la RRG-AU-02-2008 de las 8:48 horas del 7 de enero de 2008, dictada por el Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

- I. Se rechaza por el fondo el recurso de apelación en subsidio planteado por el señor Roberto Vargas Martínez contra la RRG-AU-02-2008 de las 8:48 horas del 7 de enero de 2008, dictada por el Regulador General.
 - II. Se da por agotada la vía administrativa.
- 2) RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-7597-2007, DE LAS 11:00 HORAS DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2007, DICTADA POR EL REGULADOR GENERAL**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Universidad de Costa Rica, contra la RRG-7597-2007, de las 11:00 horas del 27 de noviembre de 2007, dictada por el Regulador General. Asimismo presenta el oficio 098-AJD-2008/2953 suscrito por la señorita Marta Leiva Vega, Asesores Legal a. í. de Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra a la señora Xinia Herrera Durán y a la señorita Marta Leiva Vega, quienes exponen a la Junta Directiva los diferentes aspectos relacionados con este tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría Legal vertida mediante oficio 098-AJD-2008/2953.

Por votación unánime, resuelve:

ACUERDO 002-023-2008

Acoger la recomendación de la Asesoría Legal de la Junta Directiva emitida en su oficio 098-AJD-2008/2953, en los siguientes términos:

RESULTANDO:

- I. Que el Regulador General en la RRG-7597-2007 de las 11:00 horas del 27 de noviembre de 2007, con fundamento en el criterio de la Dirección de Asesoría Jurídica, resolvió I) Autorizar el pago a la UCR por las pruebas efectivamente realizadas y acreditadas por el ECA que se detallan en ese acto. II) Indicar a los laboratorios de la Universidad de Costa Rica que la Autoridad Reguladora, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 8279, solamente va a avalar el pago de las pruebas realizadas en las estaciones de servicio, debidamente acreditadas por el Ente Costarricense de Acreditación. Fue notificada a la UCR el 11 de diciembre de 2007. Fue publicada en publicada en La Gaceta 237 del 10 de diciembre de 2007.
- II. Que el 14 de diciembre de 2007 el Dr. Henning Jensen Pennington, actuando en calidad de Rector a. i. de la Universidad de Costa Rica, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-7597-2007. Alega en resumen lo siguiente:
 - (1) Que difiere del criterio legal de la a Autoridad Reguladora sobre la base de lo que señala el artículo 34 de la Ley 8279, ya que esa norma es muy clara al establecer la obligación del Estado de contratar laboratorios acreditados y no como erróneamente lo considera la Dirección de Asesoría Jurídica de la Autoridad Reguladora, de que deben contratarse los servicios de los laboratorios que tengan todas y cada una de las pruebas y ensayos acreditados individualmente. (2) Que de acuerdo con el principio de legalidad, la Administración no podría exigir más requisitos que los que la norma exige. En criterio del departamento legal de la UCR, la Dirección de Asesoría Jurídica de la Autoridad Reguladora interpretó erróneamente los alcances del artículo 34 de la Ley 8279, lo que causa un grave perjuicio a la UCR. (3) Que la UCR voluntariamente ha iniciado todo un proceso de acreditación tanto de sus laboratorios como de las pruebas, obteniendo la acreditación de algunas de ellas. (4) Que si bien es cierto la UCR y la Autoridad Reguladora suscribieron un convenio para realizar pruebas de calidad a los combustibles, en realidad los servicios no son contratados por la Autoridad Reguladora, sino por las gasolineras, por lo que no sería aplicable el artículo 24 de la Ley 8279. Cita criterios legales emitidos por la ECA. (5) PRETENSIÓN: Dejar sin efecto el acto recurrido. Otorgar el aval para el pago de las pruebas.
- III. Que el Regulador General en la RRG-7986-2008 de las 13:00 horas del 22 de febrero de 2008, resolvió I) Revocar parcialmente la RRG-7597-2007, en el inciso segundo de la parte dispositiva. II) Ordenar a la Dirección de Servicios de Energía que avale el pago de las pruebas a las estaciones de servicios, realizadas por el CELEQ, pendientes de pago a diciembre 2007 y disponer que todas las pruebas que se realicen en el 2008 se hagan

conforme a lo establecido en la RRG-6100-2006 del 23 de octubre de 2006. III) Ordenar a la Dirección de Servicios de Energía que avale el pago de las pruebas realizadas por el CELEQ y el LANAMME en los planteles de RECOPE, pendientes de pago a diciembre 2007 y disponer que todas las pruebas que se realicen en el 2008 se hagan conforme a lo establecido en la RRG-6100-2006 del 23 de octubre de 2006. IV) Ordenar el pago de todas las pruebas realizadas por el LACOMET pendientes de pago al 11 de octubre de 2007, según lo establecido en la RRG-6100-2006 del 23 de octubre de 2006. V) Instar a las partes que prestan servicios a la Autoridad Reguladora, para que en un plazo razonable, cuenten con la totalidad de las pruebas que forman parte de los convenios, debidamente acreditadas ante el Ente Costarricense de Acreditación.

- IV. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 313-DAJ-2008/2326 del 3 de abril de 2008, realizó el análisis de los aspectos legales de la impugnación, recomendando que fuera rechazada ad portas por falta de representación del recurrente.
- V. Que el Regulador General en la RRG-8156-2008 de las 14:30 horas del 3 de abril de 2008, resolvió I) Rechazar ad portas el recurso de revocatoria interpuesto por la Universidad de Costa Rica contra la RRG-7597-2007 de las 11:00 horas del 27 de noviembre de 2007. II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva y prevenirle a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante ese órgano de alzada. Fue notificada a la UCR el 8 de abril de 2008.
- VI. Que no consta en los antecedentes que la recurrente haya respondido al emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 098-AJD-2008/2953 del 24 de abril de 2008, en el que se recomienda archivar por falta de interés actual el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Universidad de Costa Rica contra la RRG-7597-2007 de las 11:00 horas del 27 de noviembre de 2007.
- VIII. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva no emitió criterio sobre la impugnación.
- IX. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del Oficio 098-AJD-2008/2953, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

No obstante, la falta de representación del recurrente para actuar a nombre de la UCR, sobre el fondo es necesario aclarar que al dictarse la RRG-7986-2008 de las 13:00 horas del 22 de febrero de 2008, se satisfizo la pretensión de la UCR, de que se le cancelaran las pruebas realizadas pendientes de pago. En tal tesitura lo argumentado carecería ahora, de base jurídica y también provoca que carezca de interés actual resolver la impugnación en subsidio.

28 DE ABRIL DE 2008

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 023-2008

- II. Que en su sesión 023-2008, del 28 de abril de 2008 cuya acta fue ratificada el 05 de mayo del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base del Oficio 098-AJD-2008/2953, de cita, acordó por unanimidad archivar por falta de interés actual el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Universidad de Costa Rica contra la RRG-7597-2007 de las 11:00 horas del 27 de noviembre de 2007, dictada por el Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es archivar por falta de interés actual el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Universidad de Costa Rica contra la RRG-7597-2007 de las 11:00 horas del 27 de noviembre de 2007, dictada por el Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

- I. Se archiva por falta de interés actual el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Universidad de Costa Rica contra la RRG-7597-2007 de las 11:00 horas del 27 de noviembre de 2007, dictada por el Regulador General.
- II. Se da por agotada la vía administrativa.

3) MODIFICACIÓN ORDEN DEL DÍA

La señora Pamela Sittenfeld Hernández propone a los señores miembros de Junta Directiva trasladar para una próxima sesión los recursos de la Cámara de Armadores y Agentes de Vapores, S. A. (NAVE); Corporación Nacional de Transportes, S. A. (CONATRA, S. A.) y Transportes Costarricenses Panameños, S. R. L. (TRACOPA).

La Junta Directiva luego de deliberar, y considerando que no se cuenta con el quórum mínimo legal para resolver recursos tarifarios por unanimidad resuelve:

ACUERDO 003-023-2008

Trasladar para una próxima sesión los recursos de la Cámara de Armadores y Agentes de Vapores, S.A. NAVE, CONATRA y TRACOPA.

CONCLUYE LA SESIÓN A LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS

SRA. PAMELA SITTENFELD H.
VICE-PRESIDENTA DE JUNTA DIRECTIVA

SRTA. DEISHA BROOMFIELD T.
SECRETARIA DE JUNTA DIRECTIVA